



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) en estricta aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario al no haber cumplido con presentar los requisitos para suscribir el contrato, incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato”.

Lima, 16 de febrero de 2024

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4496/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONSULTORA & CONSTRUCTORA GRUPO BETSUR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 33-2021-MDCH/OEC-1 - Primera Convocatoria, convocado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 27 de agosto de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, en adelante la **Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 33-2021-MDCH/OEC-1 - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición De Cemento Portland Tipo IP para la meta 57: “Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en Producción de Hortalizas en la Comunidad De Chumille I Del Distrito De Challhuahuacho , Cotabambas -Apurímac”*”, cuyo valor estimado ascendió a la suma de S/ 126 ,000.00 (ciento veintiséis mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 7 de setiembre de 2021 se llevó a cabo la apertura de ofertas y periodo de lances y, el 8 del mismo mes y año, se otorgó la

¹ Véase a folio 62 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

buena pro del procedimiento de selección a la empresa **CONSULTORA & CONSTRUCTORA GRUPO BETSUR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante el **Adjudicatario**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 91,008.00 (noventa y un mil ocho con 00/100 soles).

Con Informe N° 300-2021-MDCH-OL/OFMY², publicado en el SEACE el 07 de octubre de 2021, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, toda vez que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para la formalización de la relación contractual.

De la revisión de la ficha del procedimiento de selección publicado en el SEACE, se verifica que, con fecha 07 de octubre, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor que obtuvo el segundo lugar, esto es, a la empresa INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L, sin embargo, el 20 de octubre de 2021, se registró en el SEACE, el Informe N° 313-2021-MDCH-OL/OFMY de fecha 11 de octubre de 2021, a través del cual se sustentó la declaratoria de desierto del procedimiento de selección al no suscribir contrato con dicha empresa.

2. Mediante formato “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad”³ del 24 de mayo de 2022 y presentado el 24 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar la relación contractual, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 630-2022-MDCH-GM/OGAJ⁴ del 16 de mayo de 2022, con el cual comunicó lo siguiente:

- El 17 de setiembre de 2021, el Órgano Encargado de las Contrataciones, registró en el SEACE la adjudicación de la buena pro (consentimiento) del procedimiento de selección Subasta Inversa N° 33-2021-OEC-MDCH-1 al Adjudicatario.
- El adjudicatario tenía como fecha para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato del 20 de setiembre de 2021 hasta el 29 de setiembre de 2021.
- Sin embargo, ello no ha sido cumplido por el Adjudicatario, dado que no ha presentado ningún tipo de documentación para perfeccionar el

² Véase a folio 22 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 11 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

contrato.

- Por ello, se habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, configurando lo preceptuado en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

El daño causado respecto a la no suscripción de los contratos, se traducen en los perjuicios que ocasionan a la población beneficiaria que siendo el objeto del gobierno local el de coadyuvar a la calidad de vida de los ciudadanos.

3. A través del Decreto⁵ del 29 de setiembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
4. Con Decreto del 02 de noviembre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere

⁵ Véase a folios 65 al 69 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que, en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Por su parte, el numeral 64.2 del citado artículo señala que en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento

Asimismo, en el numeral 64.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, dispone que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que, esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

8. Siendo así, corresponde analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria. Cabe considerar que el análisis que debe efectuar este Tribunal se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar, además, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.
9. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio del mismo año en el Diario Oficial "El Peruano", concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o formalización de Acuerdos Marco.

Configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

10. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*⁶–deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
11. A efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases del procedimiento y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **8 de setiembre de 2021**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

Al respecto, dado que el procedimiento de selección corresponde a una subasta inversa electrónica (cuyo valor estimado no corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público) en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **15 de setiembre de 2021**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 64.4 del artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento debió ser registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **16 de setiembre de 2021**.

No obstante, de la revisión a la ficha del procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad ha registrado fechas distintas a las citadas en los párrafos precedentes, evidenciando una trasgresión a la normativa de contratación pública; por tal motivo, la Sala dispone que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.

⁶ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

En ese sentido, se verifica que el consentimiento de la buena pro fue registrado en el SEACE el **17 de setiembre de 2021**, de acuerdo al siguiente detalle:

Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	27/08/2021 10:40:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	08/09/2021 22:53:37	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	17/09/2021 09:06:33	Consentir buena pro manual	

- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, esto es, **hasta el 29 de setiembre de 2021**.
- De manera previa, es preciso mencionar que, según las bases administrativas del procedimiento, era necesario que el postor adjudicatario presente la siguiente documentación para el perfeccionamiento del contrato:

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuario de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE ² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los ítemes e) y f).
f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
g) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete ⁴ .

- Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente y en atención a lo señalado por la Entidad en el Informe Legal N° 630-2022-MDCH-GM/OGAJ de fecha 16 de mayo de 2022, pese a haber sido adjudicado con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo previsto en la normativa.

16. En ese sentido, a través del Informe N° 300-2021-MDCH-OL/OFMY⁷, registrado en el SEACE el 7 de octubre de 2021, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, conforme se puede apreciar en el siguiente detalle:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
OFICINA DE LOGISTICA

INFORME N° 300-2021-MDCH-OL/OFMY

A : ECON. WALKER JOEL PRADA ESLACHIN
Jefe de la Unidad de Abastecimiento MDCH

DE : ABOG. ODAR FRANS MERMA YANCCAY
Personal Administrativo-Oficina de Logística

ASUNTO : SOBRE PERDIDA DE LA BUENA PRO

Referencia : Procedimiento de Selección SIE N° 033-2021-MDCH-1

FECHA : Challhuahuacho, 04 de Octubre de 2021.

Me es grato saludarlo por medio de la presente a su distinguido Despacho, y asimismo informar sobre el documento de la referencia, donde se evidencia que el postor Ganador C&C GRUPO BETSUR S.A.C.; no ha presentado los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, respecto del Procedimiento de Selección SIE N° 033-2021-MDCH-1, de los cuales se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- Que, en fecha 26 de Julio de 2021, se emite la Hoja de Requerimiento/Bienes N° 025-0709, para la adquisición de cemento para el Proyecto "Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en Producción de Hortalizas en la Comunidad de Chumille I, del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac".
- Con fecha 08 de Septiembre de 2021, el Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudicó la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 033-2021-MDCH-PRIMERA CONVOCATORIA para CONTRATACION PARA LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO, PARA LA META: 0057: "Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en Producción de Hortalizas en la Comunidad de Chumille I, del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac", a la empresa C&C GRUPO BETSUR S.A.C., con RUC N° 20604801932, por el monto de S/ 91,008.00 Soles. Asimismo, se tiene que el Consentimiento de la Buena Pro, se realizó en fecha 17 de Septiembre de 2021. (...).

ANÁLISIS:

Sobre la pérdida de la buena pro.

- Que, si bien es cierto que en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, prescribe "136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar". De esto se denota, que en fecha 08 de Septiembre de 2021, se realiza el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, el Procedimiento de Selección SIE N° 033-2021-MDCH-C Primera Convocatoria, sobre la adquisición de Cemento, para el proyecto "Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en

Stamp: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, 4805, 07 OCT 2021, MERMA

⁷ Véase folios 22 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
OFICINA DE LOGISTICA

Producción de Hortalizas en la Comunidad de Chumille I, del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac", a favor del Postor Empresa C&C GRUPO BETSUR S.A.C., por el monto de S/ 91,008.00 soles. Asimismo, se tiene que el Consentimiento de la Buena Pro, se realizó en fecha 17 de Septiembre de 2021, esto significa que el Postor Ganador tenía como fecha para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato del 20 de Septiembre de 2021 hasta el 29 de Septiembre de 2021, pero a la fecha no existe documento alguno que acredite la presentación de dichos documentos.

- Asimismo, se tiene que en el Literal C del Artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, describe "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro". En ese sentido, se puede evidenciar que la Empresa C&C GRUPO BETSUR S.A.C., no ha llegado a presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido; es por ello, que cuando el postor adjudicado no cumple con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será posible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Asimismo, se tiene que en el Segundo Párrafo del Literal C del Artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, prescribe "En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección".
- Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto significa que, las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna, y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario; es así que en el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que "la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley".

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas y la normativa legal citada precedentemente, el suscrito opina y/o concluye:

- 1) Correspondería la Pérdida Automática del Otorgamiento de la Buena Pro, que se realizó a favor del postor C&C GRUPO BETSUR S.A.C., respecto al Procedimiento de Selección SIE N° 033-2021-MDCH-C Primera Convocatoria, sobre la adquisición de cemento para el Proyecto "Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en Producción de Hortalizas en la Comunidad de Chumille I, del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac"; en estricto cumplimiento de lo prescrito en el

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
OFICINA DE LOGISTICA

Líteral C del Artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado.

- 2) En Concordancia con el Párrafo Precedente; Concerniría el otorgamiento de la buena pro al segundo lugar del Procedimiento de Selección SIE N° 033-2021-MDCH-C Primera Convocatoria, y que esté presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del Artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado. Todo ello, Previa Certificación Presupuestal sobre el monto de la propuesta del segundo postor.
- 3) De ser el Caso, poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción por el incumplimiento del Postor Ganador, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por tanto:
Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes.

Abog. Odar Fross Alena Yanezky
Personal Administrativa
OFICINA DE LOGISTICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

17. Al respecto, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, la infracción materia de análisis se configura ***“(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”***.
18. Por tanto, y en estricta aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario al no haber cumplido con presentar los requisitos para suscribir el contrato, **incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato**.
19. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato -derivado del procedimiento de selección-, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases.
20. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, configurándose la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato:

21. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo exista causa de justificación, como ocurre con la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.
22. Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que **la imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

23. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al postor ganador, probar fehacientemente que concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
24. Al respecto, debe precisarse que, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, al no haberse apersonado al procedimiento ni haber formulado sus descargos, no se cuenta con otros elementos que sustenten alguna justificación y que deban ser analizados para efectos de emitir pronunciamiento.

25. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases administrativas, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara, por su falta de diligencia, al no presentar los documentos exigibles para la celebración del contrato, causa injustificada atribuible a su responsabilidad.

Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción.

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

27. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección ascendió a la suma de S/ 91,008.00 (noventa y un mil ocho con 00/100 soles), el cinco por ciento (5%) de dicho monto es **(S/ 4,550.40)** y el quince por ciento (15%) es **(S/ 13,651.20)**.
28. Ahora bien, tomando en cuenta que el monto de la multa no puede ser inferior a 1 UIT, el rango de aplicación de la misma oscilará entre los **S/ 5,150.00⁸** y los **S/ 13,651.20**.
29. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario., conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2024, aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-Ef

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de perfeccionar el contrato, por lo que le correspondía presentar la documentación exigida para tal efecto; sin embargo, no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, lo cual denota por lo menos su falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público.

Cabe señalar, que el procedimiento de selección se declaró desierto.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra pese a su notificación en la casilla electrónica del OSCE.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrados como MYPE, conforme

⁹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

se aprecia en el siguiente cuadro:

PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE		Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa		
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20604801932	CONSULTORA & CONSTRUCTORA GRUPO BETSUR S.A.C. - C&C GRUPO BETSUR S.A.C.	09/12/2021	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/12/2021	ACREDITADO	---	---	---
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015								
(Hasta el 19/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA	NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA				

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

- Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **29 de setiembre 2021**, fecha en que venció el plazo para presentar los documentos requeridos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

- El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
 - El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023 publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSULTORA & CONSTRUCTORA GRUPO BETSUR S.A.C. - C&C GRUPO BETSUR S.A.C. (con R.U.C. N° 20604801932)**, con una multa ascendente a **S/ 5,325.00 (cinco mil trescientos veinticinco con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 33-2021-MDCH/OEC- Primera Convocatoria**, para la *“Adquisición De Cemento Portland Tipo IP para la meta 57: “Mejoramiento de las Capacidades del Proceso de Inclusión en Producción de Hortalizas en la Comunidad De Chumille I Del Distrito De Challhuahuacho , Cotabambas -Apurímac”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **CONSULTORA & CONSTRUCTORA GRUPO BETSUR S.A.C. - C&C GRUPO BETSUR S.A.C. (con R.U.C. N° 20604801932)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0549-2024-TCE-S4

4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en virtud a lo establecido en el fundamento 12.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Pérez Gutiérrez

Jáuregui Iriarte.